

**AUTO No 0533 DEL 30 DE JUNIO DE 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que el Señor JOINER GIRALDO ESPAÑA, Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio de San Pablo Bolívar y CARMEN GRANADOS CHAID, Ingeniera Ambiental adscrita a la dependencia antes mencionada, presentaron ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 917 del 18 de Abril de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que le aqueja referente a presuntas afectaciones Ambientales en la ciénaga Tabacuru ubicada en el municipio de San Pablo-Bolívar.

Que mediante Auto No. 0245 del 18 de abril de 2023, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-0984 del 24 de abril de 2023.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No. 209 de 13 de junio 2023 el cual establece:

**"ANTECEDENTES.**

Mediante Auto No 0245 del 18 de abril de 2023, por medio del cual se dispone a realizar una visita de inspección ocular conforme al radicado CSB No917 del 18 de abril de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a presuntas afectaciones ambientales en la ciénaga Tabacuru ubicada en el municipio de San Pablo-Bolívar.

Mediante oficio SG INT No0984 de 2023 remisión de información para que la Subdirección de Gestión Ambiental realice visita ocular con el fin de verificar los hechos indicados por el solicitante.

**INFORME DE LA VISITA OCULAR CIÉNAGA TABACURU**

El día jueves 1 de junio nos dirigimos a la ciénaga Tabacuru para realizar visita e inspección ocular en el lugar señalado en el Auto antes referido, la misma se realizó en coordinación el señor JOINER GIRALDO ESPAÑA quien funge como Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente de la alcaldía de San Pablo Bolívar. La ciénaga en mención recibe flujos de agua del río Cimitarra y viceversa en las coordenadas N7°27'54,20"W73°56'1506"; en el desarrollo de la diligencia no se evidencio afectación ambiental en el cuerpo de agua, flora, fauna y peces asociados al humedal; se observa que este socioecosistema en gran parte, presenta vegetación(arbustos y árboles) en la faja paralela a la línea de agua, así como macrófitas(Eichhornia crassipes y pastos) indicadores de poca antropización de sus servicios ecosistémicos. Expresa el señor JOINER GIRALDO ESPAÑA, luego de presentarse la mortandad de peces en meces anteriores realizó reuniones y sensibilización ambiental con pescadores, donde comentaron que algunas personas utilizaron artes y métodos de pesca causantes de la muerte de peces.

Describe que pescadores para su faena encerraban un área con chinchorro y luego agregaban "creolina" directa sobre el agua. No lograron identificar las personas que realizaban estas prácticas inapropiadas y lesivas con métodos y artes pesca ilegales.

A petición del señor Giraldo, comunicó la necesidad de recorrer el humedal canaletal con el objeto evidenciar la problemática ambiental.



**VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR A LA CIÉNAGA CANALETAL.**

Se realizó recorrido por el dique natural que separa el río Magdalena de la ciénaga Canaletal, el área presenta fractura en dos sectores; un primer sector de su sección transversal presenta una longitud de ciento cincuenta y siete(157m) formando un canal, con ochenta y un(81m) metro de ancho aproximadamente en las coordenadas N7°30'45,46" W73°54'43,38"; segundo sector presenta ruptura sobre el dique en las coordenadas N7°32'44,96" W73°52'53,41" con un ancho de cincuenta y un metros

(51 m) de ancho aproximadamente. Consecuente a esta ruptura, el río Magdalena transporta grandes volúmenes de material particulado (orgánico e inorgánicos) afectando el espejo de agua y calado, formando islas al interior disminuyendo profundidad del socio ecosistema.

Por otra parte, sus servicios ecosistémicos como provisionante de recursos hidrobiológicos se ven disminuidos, derivando en desmejoramiento de calidad de vida de la comunidad de pescadores.

Otros riesgos ecosistémicos están asociados a la ganadería bufalina en el área sedimentada de la ciénaga, incertidumbre de los pescadores frente a la disminución de los recursos hidrobiológicos, y deforestación.

**CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA**

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

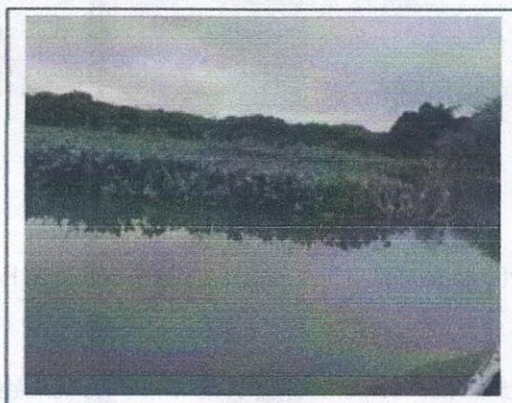
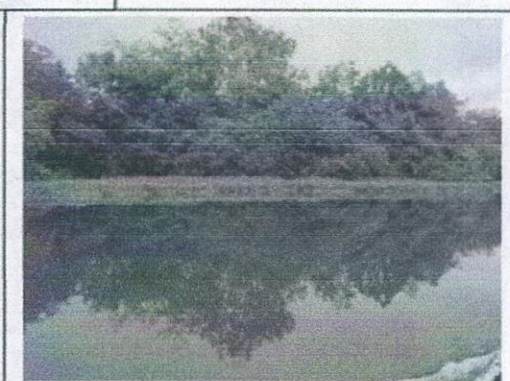
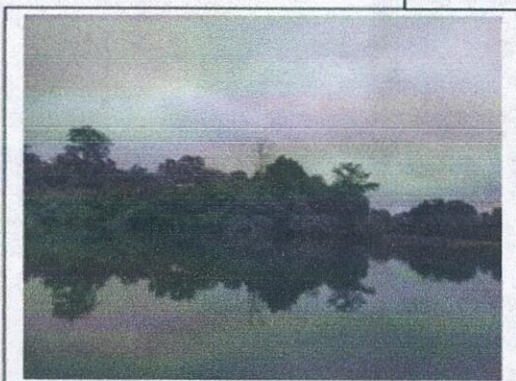
- El área objeto de la queja se ubicada en el municipio de San Pablo-Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N7°27'54,20"W73°56'1506" ciénaga Tabacuru ; en esta área no se evidencio afectación ambiental en el cuerpo de agua, flora , fauna y peces asociados al humedal; se observa que este socioecosistema en gran parte, presenta vegetación(arbustos y arboles) en la faja paralela a la línea de agua, así como macrófitas(Eichhornia crassipes y pastos) indicadores de poca antropización de sus servicios ecosistémicos.
- Que la mortandad de peces se presentó porque pescadores en su faena utilizan artes y métodos de pesca ilegales, encerrando un área con chinchorro y luego agregaban "creolina" directa sobre el agua; de acuerdo con lo manifestado por el señor JOINER GIRALDO ESPAÑA quien funge como Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente de la alcaldía de San Pablo Bolívar.
- Se requiere que Secretaria General CSB de traslado del presente concepto técnico a la Autoridad Nacional de Acuacultura y Pesca -AUNAP, para que en relación a su competencia de métodos y artes de pesca ilegales realice lo pertinente.
- Se requiere que Secretaria General CSB de traslado del presente concepto técnico a la Fiscalía Delegada con función de investigación daños al Medio Ambiente.
- Que se evidenció ruptura del dique natural en la ciénaga Canaletal en dos sectores; un primer sector de su sección transversal presenta una longitud de ciento cincuenta y siete(157m) formando un canal, con ochenta y un(81m) metro de ancho aproximadamente en las coordenadas N7°30'45,46" W73°54'43,38" ; un segundo sector presenta ruptura del dique en las coordenadas N7°32'44,96"W73°52'53,41" con un ancho de cincuenta y un metros (51 m) de ancho aproximadamente.
- Que la fractura del dique natural por acción del río Magdalena en las coordenadas N7°30'45,46"W73°54'43,38"y N7°32'44,96"W73°52'53,41" afecta negativamente su dinámica hídrica e incide en la transformación del socioecosistema ciénaga Canaletal , sedimentándola formando islas al interior que probablemente a través del tiempo puede causar su desaparición; del mismo modo afecta servicios ecosistémicos como la disminución en el aprovisionamiento de recursos hidrobiológicos acrecentando el riesgo por seguridad alimentaria y calidad de vida de la comunidad de pescadores.
- Se requiere que la CSB a través de Secretaria General exhorte al municipio de San Pablo para que actualice el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) , e incluya análisis del riesgo ecosistémico con sus procesos



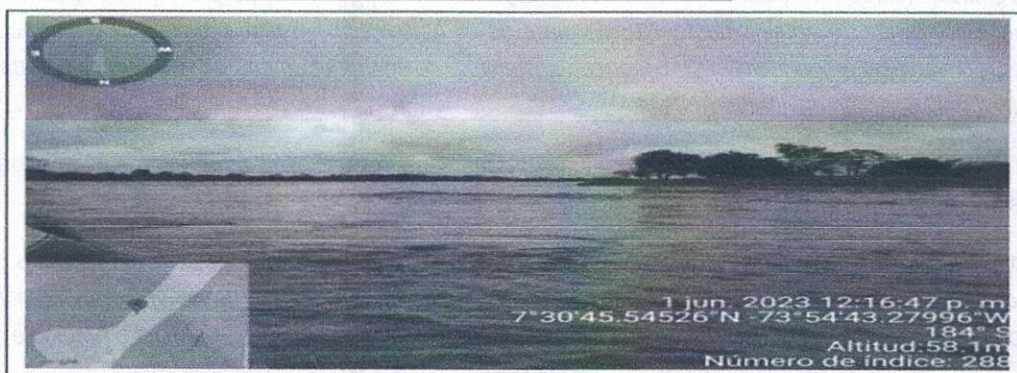
de Conocimiento, Reducción y Manejo de Desastres en su territorio; Del mismo modo desarrolle proyectos con enfoque de adaptabilidad basados en ecosistemas, que contemple el cierre de los boquetes en el dique natural y la recuperación de la ciénaga Canaletal, como estrategia de mitigación y adaptación al cambio climático."

**REGISTRO FOTOGRAFICO.**

**CIENAGA TABACURU**



**RUPTURA DIQUE CIENAGA CANALETAL**



**SEDIMENTACION CIENAGA CANALETAL**



**IMAGENES DE RUPTURA DIQUE NATURAL CIENAGA CANALETAL.**

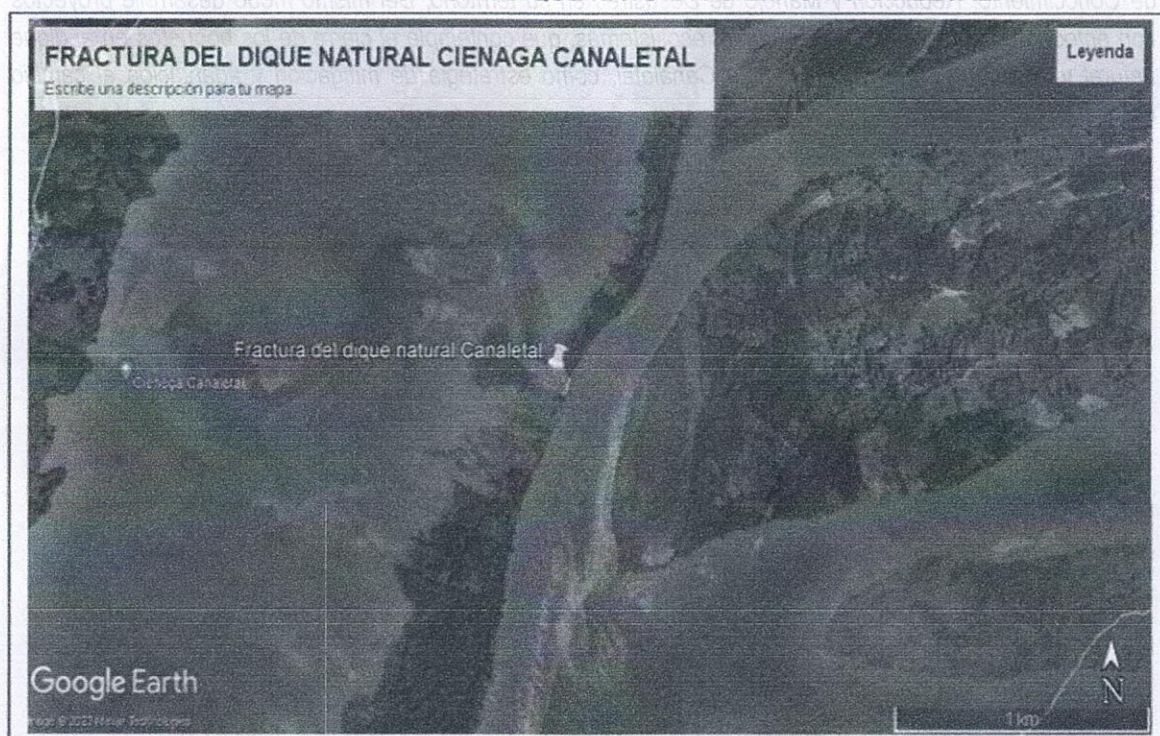


Imagen . Mapa de google Earth..

**FUNDAMENTO JURÍDICO:**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

*"Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)*

*19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los*





## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece funciones en materia de riesgo de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar en los siguientes términos: (...)

23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlos en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

(...)

En virtud de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar CSB,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja presentada por el Señor JOINER GIRALDO ESPAÑA, Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio de San Pablo Bolívar y CARMEN GRANADOS CHAID, Ingeniera Ambiental adscrita a la dependencia antes mencionada, consistente en las afectaciones Ambientales en la ciénaga Tabacuru ubicada en el Municipio de San Pablo-Bolívar con coordenadas geográficas N7°27'54,20" W73°56'1506". En el sentido de establecer que esta Corporación en el desarrollo de la visita ocular no evidencio afectaciones Ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP identificada con NIT 900479669-8, para que dentro del marco de sus competencias inicie y/o desarrolle las labores pertinentes frente a las actividades de pesca ilegal, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir a la Fiscalía Delegada para asuntos de Medio Ambiente para que dentro del marco de sus competencias realice las investigaciones pertinentes y procesa con las sanciones a que hay lugar por delitos contra el Medio Ambiente, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo oficiase en tal sentido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Exhortar a la Alcaldía del Municipio de San Pablo Bolívar identificado con NIT 890480203-6 para que dentro del marco de sus competencias de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Proyectos necesarios que ayuden a mitigar el grado de exposición y vulnerabilidad por inundaciones y contaminación Ambiental presentadas en la ciénaga Canaletal jurisdicción del Municipio de San Pablo Bolívar.
2. Actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) con la finalidad de prevención de riesgos.
3. Realización obras de mitigación con el fin de cerrar los boquetes y/o recuperación de la ciénaga Canaletal.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la Alcaldía del Municipio de San Pablo Bolívar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al señor JOINER GIRALDO ESPAÑA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar la presente decisión a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar la presente decisión a la Fiscalía Delegada con función de investigación de daños al Medio Ambiente, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**ARTÍCULO DECIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ**  
Director General CSB

Exp.2023 - 109

Proyectó: Jose Torres – Contratista CSB

Revisó: Dra. Ana Mejía – Secretaria General

